**INFORME INICIAL DEL PROCESO**

|  |  |
| --- | --- |
| **Apoderado:** | GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA |
| **Tipo y # de Póliza:** | PÓLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES - 497218 |
| **Amparos afectados:** | Responsabilidad Civil Extracontractual |
| **Tomador:** | BANCO DE OCCIDENTE S.A. |
| **Asegurado:** | JHON ALFONSO CALLE PALACIO |
| **Tipo de Proceso:** | VERBAL ORDINARIO DE RCE |
| **Jurisdicción:** | CIVIL |
| **Despacho:** | JUZGADO 07 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI |
| **Ciudad:** | CALI (VALLE DEL CAUCA) |
| **Radicado (23 dígitos):** | 76001 3103 007 2024 00042 00 |
| **Demandantes:** | ANYI JOHANNA GAMBOA SIABATOMARCELA RINCÓN SIABATOENRIQUE RINCÓN MARÍN |
| **Demandados:** | LIBERTY SEGUROS S.A.PAULA ANDREA SUÁREZ JARAMILLOJOHN ALFONSO CALLE PALACIO |
| **Tipo de vinculación de Liberty (directa, llamamiento en garantía, litisconsorte):** | Directa y Llamamiento en garantía |
| **Resumen de los hechos:** | El 19 de enero de 2024 alrededor de las 16:40 horas se presentó un accidente de tránsito sobre la vía Buenaventura – Buga Kilómetro 41+424, donde estuvo involucrado el vehículo de placas LES 925 conducido por la señora Paula Andrea Suárez Jaramillo, y la señora Gloria Siabato Gil como peatona. Según el Informe Policial de Accidente de Tránsito, el vehículo de placas LES 925 fue codificado con el código 157 “Transitar parcialmente por la berma”. La señora Gloria Siabato Gil resultó lesionada, y fue trasladada en ambulancia al hospital “José Rufino Vivan” del municipio de Dagua (Valle), pero por la gravedad de sus lesiones tuvo que ser remitida al Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E. de la ciudad de Cali, donde fue internada en la Unidad de Cuidados Intensivos. Según lo narrado en la demanda, la señora Siabato Gil estuvo hospitalizada en la UCI CRÍTICOS QUIRÚRGICO, del Hospital Universitario del Valle, desde el día del accidente de tránsito. Desde el día del accidente la señora Siabato Gil ha sido objeto de diferentes procedimientos quirúrgicos en intentos por salvarle la vida.  |
| **Descripción de las pretensiones:** | Hay pretensiones de orden declarativo, es decir, solicitando que se declare civil y extracontractualmente responsables a los demandados por los graves perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes. Además, se solicita que se condene de manera directa a la compañía aseguradora con sustento en el contrato de seguro.En cuanto a los rubros solicitados se solicitaron:* Perjuicio moral
* Perjuicio a la vida de relación
* Daño a la pérdida de oportunidad

Además, la parte demandante solicita condena a la compañía aseguradora por intereses de mora, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1080 del Código de Comercio, alegando que, los mismos se causaron a partir del mes siguiente a la fecha de presentación de la reclamación extrajudicial, la radicación de la demanda o la notificación del auto admisorio.Finalmente se solicita la condena de intereses moratorios a todos los demandados, y la condena en costas y agencias en derecho.  |
| **Pretensiones cuantificadas ($):** | **Daño moral:** $390.000.000**Daño a la vida de relación:** $390.000.000**Perdida de oportunidad:** $130.000.000**Total:** $910.000.000 |
| **Valor asegurado amparos afectados:** | $4.400.000.000 |
| **Valoración objetiva de las pretensiones:** | La liquidación objetiva de las pretensiones se tasa en la suma de $120.000.000, de acuerdo con los argumentos que a continuación se exponen: **PERJUICIOS MATERIALES:** ni en el líbelo de la demanda ni en la subsanación de esta se solicitaron perjuicios de índole material.  **PERJUICIOS INMATERIALES****Daño moral:** Se tasa el daño moral en la suma de $20.000.000 para cada uno de los demandantes, es decir, para un total de $60.000.000, conforme al precedente de la Corte Suprema de Justicia SC780-2020 del 10 de marzo de 2020; esto, teniendo en cuenta que, a partir de las pruebas que obran en el expediente, la víctima directa del hecho, la señora Gloria Siabato Gil sufrió una lesión axonal difusa grado II, con Hemorragia subaracnoidea escasa, y Hematoma subdural laminar interhemisférico.Según la literatura especializada, la lesión axonal difusa consiste en daños generalizados en los axones, que forman parte de las células nerviosas cerebrales (neuronas) y que pueden tener lugar tras un traumatismo craneoencefálico. Téngase en cuenta que, como se señaló, con la demandan no se hayan más pruebas que permitan determinar o señalar secuelas, pérdida de capacidad laboral, o gravedad de las lesiones. **Total, Daño moral:** $60.000.000 ($20.000.000 c/u)**Daño a la vida de relación:** El daño a la vida de relación y en aplicación del mismo precedente sentado en la Sentencia SC780/2020, se taza también en $20.000.000 por cada uno de los demandantes, teniendo en cuenta que, quienes demandan en el presente asunto son víctimas indirectas del daño (hijas y compañero permanente). El total sería entonces de $60.000.000**Total, Daño a la vida en relación:** $60.000.000 ($20.000.000 c/u). **Daño por perdida de oportunidad:** No se estima porque no existe ningún elemento de conocimiento en el proceso que sirva como factor objetivo para reconocerlo. Si bien en los hechos de la demanda se alega que la señora Gloria Siabato Gil trabajaba y devengaba un salario de esto no hay prueba alguna. La pérdida de oportunidad en Colombia se entiende como *“La pérdida de la posibilidad de obtener una ganancia o beneficio, o en la pérdida de la posibilidad de evitar que se genere un evento desfavorable”.* En adición a lo anterior, también debe acreditarse la seriedad de la oportunidad, el porcentaje de probabilidad perdida y que la acción u omisión del victimario se presentó cuando la víctima ya había iniciado el curso causal para obtener el resultado anhelado. Para el caso concreto, la parte accionante no ha acreditado ninguno de estos supuestos. Si bien en uno de los hechos se indica que la víctima de los hechos, la señora Gloria Siabato Gil para la fecha de ocurrencia del accidente (19 de enero de 204) se encontraba trabajando, en primer lugar, no hay prueba de esto, y, en segundo lugar, la señora Siabato Gil ni siquiera es parte del presente asunto, además, los salarios dejados de percibir por esta caerían en otra categoría de perjuicios, no en la pérdida de oportunidad. **Deducible:** dentro de la póliza no se encuentra pactado un deducible para el amparo de responsabilidad civil extracontractual  |
| **Calificación de la contingencia:** | PROBABLE |
| **Motivos de la calificación:** | La contingencia se califica como probable, teniendo en cuenta que nos encontramos en el marco de un régimen de responsabilidad por actividades peligrosas, por la conducción de vehículos automotores, por tanto, un régimen de culpa presunta, en tanto la víctima directa de los hechos tenía la calidad de peatona. Además de ello, la póliza por la cual se vinculó a la compañía aseguradora prestaba cobertura tanto material como temporal a los hechos materia de litigio. En cuanto a la póliza de seguro, la misma presta cobertura tanto material como temporal para los hechos materia de litigio; **en cuanto a la cobertura temporal,** la póliza tenía una vigencia entre el 24 de agosto de 2023 y el 24 de agosto de 2024, y los hechos, esto es, el accidente de tránsito, ocurrió el 19 de enero de 2024, es decir, dentro de la vigencia de la póliza. Frente a la **cobertura material**, en la caratula de la póliza se puede observar un amparo de responsabilidad civil extracontractual, la cual se le endilga al asegurado en el caso concreto, y revisadas las condiciones generales de la póliza, no se observa ninguna exclusión pactada que sea aplicable. Frente a la responsabilidad civil, por tratarse de un accidente de tránsito entre un peatón y un vehículo, le es aplicable el régimen de responsabilidad de actividades peligrosas regulado por el artículo 2356 del Código Civil, es decir, un régimen de culpa presunta, y los demandados solo se podrán exonerar de responsabilidad probando causa extraña que destruya el nexo de causalidad entre la actividad y el daño (hecho de la víctima, hecho de un tercero, fuerza mayor o caso fortuito). Ahora, si bien el IPAT presenta una inconsistencia en cuanto se menciona que el vehículo de placas LES 925 habría sido movido de su posición final y esto no sería sustento suficiente para poner en tela de discusión la responsabilidad civil del asegurado. Teniendo en cuenta que el mismo goza de presunción de legalidad y que no se ha demostrado una causa extraña eximente de responsabilidad, no existen elementos de juicio que permitan exacerbar la responsabilidad del asegurado. Todo lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.  |
| **Excepciones propuestas:** | EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA:* Inexistencia de responsabilidad a cargo de los demandados por la falta de acreditación del nexo causal
* Reducción de la indemnización como consecuencia de la incidencia de la conducta de la señora GLORIA SIABATO GIL
* Improcedencia de reconocimiento y tasación exorbitante del daño moral
* Improcedencia del reconocimiento del daño a la vida en relación al extremo actor
* Inexistencia de la pérdida de oportunidad, consecuentemente no se puede ordenar su indemnización
* Inexistencia de obligación de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (antes LIBERTY SEGUROS S.A.) de pagar intereses de mora en virtud del artículo 1080 del Código de Comercio
* Falta de legitimación en la causa por activa del señor Enrique Rincón Marín

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO:* Inexistencia de obligación de indemnizar por incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio
* Carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros
* En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado en la póliza No. 497218
* La eventual obligación de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (ANTES LIBERTY SEGUROS S.A.), se circunscribe en proporción a la cuantía de su participación porcentual, de acuerdo con el coaseguro concertado en la póliza de automóviles número 497218 con seguros alfa.
* Disponibilidad de la suma asegurada
* Riesgos expresamente excluidos en la póliza de seguro No. 497218
* Genérica o innominada.

Excepciones de fondo frente al llamamiento en garantía: * No existe obligación indemnizatoria a cargo de Liberty Seguros S.A. (ahora HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.), toda vez que no se ha realizado el riesgo asegurado
* Falta de legitimación en la causa por activa de la señora Paula Andrea Suárez Jaramillo para llamar en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A.
* Riesgos expresamente excluidos en la póliza de seguro de automóviles NO. 497218
* Sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, el clausulado y los amparos
* Carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros.
* En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado en la póliza No. 497218
* Disponibilidad de la suma asegurada
* Genérica o innominada
 |
| **Concepto del abogado sobre la posibilidad de conciliar el caso y valor de una propuesta conciliatoria:** |  |

**INFORMACIÓN PARA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha y hora de la diligencia:** | **N/A** |
| **Síntesis de los argumentos de la Compañía:** | N/A |
| **Recomendaciones para la diligencia:** | N/A |